

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 9 de octubre de 2020. Señora Juez, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la apoderada sustituta de la demandante, doctora MARIA JOSE BENITEZ FERNANDEZ, adjuntado las constancias de notificación por aviso de los demandados DAIRO ALBERTO MONTALVO Y SIXTO OTONIEL MARTINEZ, en fecha 18 de SEPTIEMBRE de 2020, dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-

  
EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo - Córdoba, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPIAGROS NIT: 891001125-1
APODERADO:	MARIA JOSE BENITEZ FERNANDEZ c.c. No. 1.073.825.930
DEMANDADOS:	DAIRO ALBERTO MONTALVO GALLEGO C.C. No. 7.383.742 SIXTO OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ C.C. No. 2.820.935
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2020-00028-00

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los señores DAIRO ALBERTO MONTALVO GALLEGO y SIXTO OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ.

### II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPIAGROS, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DAIRO ALBERTO MONTALVO GALLEGO, y SIXTO OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 12 de febrero de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MTE. (\$ 4.589.000.00), por concepto de capital, representado en el PAGARÉ NO. 742 anexo.
- DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.673.145.00) por concepto de intereses legales al 24% anual desde el 29 de septiembre de 2014 hasta el 06 de febrero de 2017
- Los intereses moratorios liquidados al 27.6% anual desde el día 06 de febrero de 2017 y los que se sigan causando hasta tanto se verifique el pago de la deuda, al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y correr traslado de la demanda, siendo notificados ambos por aviso el día 18 de septiembre de 2020; sin que presentaran ningún tipo de excepción frente a la presente demanda ejecutiva.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados DAIRO ALBERTO MONTALVO GALLEGO y SIXTO OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 7.383.742 y 2.820.935, respectivamente, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO**  
**LA JUEZ**

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO**  
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7be9c31620b18b2e7b3fa40dd0da89eb59fba054ec0726f3f0798d521f45db4a**

Documento firmado electrónicamente en 09-10-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**